



VISTOS; los Expedientes N° 0056553-2022, N° 0056565-2022 y N° 0070873-2022; el Informe N° 000892-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0056553-2022, el señor Roland Saúl Olazábal Vera Portocarrero, en representación de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC y de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC; asimismo, con el Expediente N° 0056565-2022, solicita el uso de la palabra respecto de la nulidad de oficio formulada, la cual es reiterado a través del Expediente N° 0070873-2022;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa “APARI Sociedad Anónima Cerrada”, por ser la presunta responsable de haber vertido residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica “Cajamarquilla”, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, ocasionando la alteración de la referida zona arqueológica, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN) siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, rectifica el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, debiendo entenderse que toda referencia al nombre “APARI Sociedad Anónima Cerrada” corresponde a “Accesorios y Partes Industriales S.A.C.” y se impone a la empresa mencionada la sanción administrativa de multa de 02 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante el Expediente N° 0081921-2021 de fecha 07 de setiembre de 2021, el señor Roland Saúl Olazábal Vera Portocarrero, en representación de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 000005-2022-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e industrias Culturales, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC y declaró, además agotada la vía administrativa;

Que, a través de los Expedientes N° 0056553-2022 y N° 0056565-2022, el administrado formula nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC y de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, así como solicita adicionalmente el uso de la palabra respecto de la nulidad de oficio formulada, solicitud que es reiterada con el Expediente N° 0070873-2022;



Que, el administrado alega entre otros puntos que, de la revisión del acta de inspección, levantada por el arqueólogo Igor Vela Cárdenas y el abogado Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado, se puede advertir que, dolosamente habrían falsificado su firma y que, si bien es cierto, se apersonaron a su empresa dos personas en representación del Ministerio de Cultura, cierto es también que, en ningún momento levantaron acta alguna, ni le entregaron copia de la misma como se menciona en el campo de “Observaciones” del acta que obra en lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, desconociendo los resultados de la inspección;

Que, sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emite informe complementario respecto de las irregularidades advertidas por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador, señalando textualmente que, *“Conforme a lo indicado en el Memorando N° 000785-2022-DGDP/MC dirigido a OGAJ, reiteramos que efectivamente, luego de emitir el Memorando N° 000729-2022-DGDP/MC, el 07 de junio de 2022, esta Dirección General tomó conocimiento de posibles irregularidades llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al Informe N° 000102-2022-DCS/MC”*;

Que, asimismo, señala que, *“... el acta de inspección de fecha 02 de agosto de 2019, presentada por el administrado no corresponde al acta original que fue redactada y firmada ese mismo día, como colofón de la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla y donde se verificó una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación”*;

Que, además, indica *“El documento que no corresponde al acta de inspección original fue redactado por el señor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado, abogado de la Dirección de Control y Supervisión, quién al ser confrontado y en una primera versión, asumió la autoría del documento, para luego, en una segunda versión, sindicó al señor Héctor Luis Cárdenas Castro, arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, como coautor del hecho, pero sin presentar prueba alguna”*;

Que, asimismo, advierte *“... en el mismo informe, se señaló que, el señor Igor Vela tampoco reconocía su firma en el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-LVS/MC, por lo que también existiría una irregularidad en dicho documento”*;

Que, por último, menciona *“... reiteramos que se han llevado a cabo irregularidades en el procedimiento administrativo sancionador consistentes en la presentación de un acta de inspección que no corresponde al acta original, así como el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-LVC/MC”*;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a través del Informe N° 000107-2022-DGDP/MC, se puede advertir que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a través de la Resolución Directoral



N° 000110-2020-DCS/MC, ha sido tramitado de forma irregular con sustento en un documento que no resulta idóneo para determinar la aplicación de una sanción de naturaleza administrativa, a lo que se debe agregar los comentarios referidos al Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-LVC/MC; además, dicha irregularidad evidencia la trasgresión de normas de orden público, dado que se ha continuado un procedimiento administrativo sancionador sin las garantías necesarias para un correcto ejercicio del derecho de defensa; con lo cual se ha violentado el principio al debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo indicado, se advierte que las actuaciones realizadas por la autoridad instructora y resolutora en el procedimiento administrativo sancionador iniciado a mérito de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC se encuentran viciadas, como consecuencia de ello, también los actos administrativos emitidos en el procedimiento en primera instancia administrativa, incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la norma citada por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG debe declararse la nulidad de oficio;

Que, en efecto, de acuerdo a las normas citadas, son vicios del acto administrativo, que aquel contravenga las leyes o normas reglamentarias, como también el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; que, en relación a lo señalado, no debe perderse de vista que en el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC, se han denunciado las irregularidades suscitadas en la confección de uno de los documentos que han servido de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como para la aplicación de la sanción, además, del Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-LVC/MC;

Que, de lo anterior, se advierte que la evaluación, vale decir, el juicio de valor respecto a los hechos que determinaron la aplicación de la sanción, han sido viciados como consecuencia de la existencia de información que no es fidedigna; en dicho sentido, el objeto o contenido de los actos emitidos en primera instancia no reflejan la realidad de un análisis concienzudo sobre la situación y los pormenores que fueron aportados en el procedimiento, por consiguiente, no es preciso y no se ajusta al ordenamiento jurídico que exige que las decisiones de la autoridad administrativa se sustenten en el cumplimiento de la normatividad vigente y de los principios que rigen el procedimiento administrativo, en general, y el procedimiento administrativo sancionador, en particular;

Que, de los hechos relatados en el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC; si bien es cierto, se puede advertir que la inducción al error de la apreciación de las evidencias que dieron mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador como a la aplicación de la sanción se ha producido por acciones realizadas por parte del personal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, conforme a los hechos relatados en el aludido informe; cierto es también que, ello no conlleva validar las decisiones adoptadas, dado que dichas acciones vician, en general, el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en primera instancia;

Que, estando a lo descrito y lo que se indica en el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, deberá determinarse las responsabilidades por los hechos relatados en el citado instrumento, en dicho contexto, dada la contundencia de la nulidad advertida



se deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, empero, también la de los servidores civiles involucrados;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, por otro lado, resulta ineludible analizar lo suscitado en relación a la emisión de la Resolución Viceministerial N° 00005-2022-VMPCIC/MC, dado que a través de dicho acto se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, afecta de nulidad tal como se expuso;

Que, si bien es cierto, la Resolución Viceministerial N° 00005-2022-VMPCIC/MC fue emitida con desconocimiento de los hechos denunciados en el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC; considerando que la Resolución Viceministerial N° 00005-2022-VMPCIC/MC fue emitida el 06 de enero del 2022, y el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC fue elevado al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales con fecha 04 de julio del 2022; cierto es también que, para realizar el juicio de valor que conllevó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, no solo se analizaron los hechos alegados en la impugnación, sino también, los documentos contenidos en el expediente administrativo, dentro de los cuales se encuentran el acta y el informe a que se refiere el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC;

Que, el desconocimiento respecto al cuestionamiento de documentos que deberían reflejar de forma fidedigna los hechos, hicieron incurrir a la autoridad de segunda instancia en un error, el cual resulta necesario encausar a fin que no se generen antecedentes que pudieran ser objeto de cuestionamiento a futuro, así como disponer las acciones necesarias con el objeto que se investiguen los hechos y se determinen las responsabilidades consecuentes, por consiguiente, debe dejarse sin efecto la Resolución Viceministerial N° 00005-2022-VMPCIC/MC;

Que, respecto a la solicitud de uso de la palabra y el escrito reiterativo, se debe indicar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 07131-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que *en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe*; en dicho sentido, y estando a que se considera que el procedimiento administrativo sancionador ha sido viciado, carece de objeto acceder a la solicitud de uso de la palabra;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC que impuso a la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C., la sanción administrativa de multa de 02 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, además, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, a través de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador y, dejar sin efecto la Resolución Viceministerial N° 000005-2022-VMPCIC/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **nulidad de oficio** de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC y de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C.; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Viceministerial N° 000005-2022-VMPCIC/MC.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones necesarias y pertinentes conforme a sus competencias, en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a la supuesta afectación que fue objeto del procedimiento administrativo sancionador declarado nulo.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC y el Informe N° 000892-2022-OGAJ/MC a la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C.; y ponerla en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a fin que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a las nulidades declaradas.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES